

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 308**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00350-00

**Demandante:** José Melquisedec Gómez García<sup>1</sup>

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal y Otros.

**Medio de control:** Acción Popular

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección “B”, en providencias del 30 de marzo de 2023, que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 08 de marzo de 2021, a través de la cual se negó el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante, y además se dispuso: **Instar** a los responsables del Conjunto Residencial Portón Real, a la Alcaldía Local de San Cristóbal y a la Constructora CFC responsable del proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado Urbanización Monterrizo, a cumplir con las recomendaciones establecidas en el Diagnóstico Técnico – DI-14742 del 5 de agosto de 2020, realizado por el IDIGER, **Instar** al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático a que en coordinación con Alcaldía Local de San Cristóbal y a la Constructora CFC responsable del proyecto Urbanístico del desarrollo urbanístico denominado Urbanización Monterrizo, realicen las acciones pertinentes con el fin de verificar que se cumpla a cabalidad con el Estudio Detallado de Amenaza y Riesgo por procesos de remoción en masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo Localidad de San Cristóbal de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en el Concepto CT- 8453, del 15 de noviembre de 2018, “Revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en fase II”, realizado por la citada entidad y se constate que efectivamente se ejecuten las obras señaladas en el estudio, siguiendo estrictamente los procedimientos constructivos particulares establecidos por el Consultor y las especificaciones técnicas de cada obra, así como las recomendaciones de mantenimiento y monitoreo, que permitan garantizar la estabilidad de las mismas y seguridad de las edificaciones, más aún si se tiene en cuenta que dada la connotación del sector, donde se han presentado varios antecedentes de procesos de inestabilidad e, **Instar** al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático a que, con el apoyo y colaboración de la Secretaría Distrital del Hábitat, verifique la existencia y cabalidad de las obras de mitigación propuestas en el Estudio Detallado de Amenaza y Riesgo por procesos de remoción en masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo Localidad de San Cristóbal de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

<sup>1</sup> Notificaciones: [melco.gomez@hotmail.com](mailto:melco.gomez@hotmail.com); [veeduriainvigilando@outlook.es](mailto:veeduriainvigilando@outlook.es); [ajuridicosjmgv@hotmail.com](mailto:ajuridicosjmgv@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cfcya.co](mailto:notificacionesjudiciales@cfcya.co); [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co); [jmendoza@idiger.gov.co](mailto:jmendoza@idiger.gov.co); [ajuridicosjmgv@hotmail.com](mailto:ajuridicosjmgv@hotmail.com); [nubis.stella@gmail.com](mailto:nubis.stella@gmail.com); [paez.cristina@hotmail.com](mailto:paez.cristina@hotmail.com); [jmendoza@idiger.gov.co](mailto:jmendoza@idiger.gov.co); [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e267a3a3d668ae4e5b5f22457878591fdfa88c70f52d868657d883068e7efa**

Documento generado en 04/05/2023 05:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 311

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 110013335-017-2021-00119-00  
**Demandante:** Carmen Cárdenas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP<sup>2</sup>  
**Vinculada:** Rosa Delia Bustos  
**Asunto:** Reprogramación fecha de audiencia inicial.

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para el día 19 de mayo de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada para el 19 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha de audiencia inicial el **6 de junio de 2023 a las 03:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> [nina5802@hotmail.com](mailto:nina5802@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66190008b238decb1fc6c5aabc7d16fd8da9f5543b2615b7abc96b2a8046175c**

Documento generado en 03/05/2023 11:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 310

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 110013335-017-2021-00146-00  
**Demandante:** Bibiana Patricia Camacho Escallón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. <sup>2</sup>  
**Asunto:** Reprogramación fecha de audiencia inicial.

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para el día 15 de mayo de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada en el proceso de la referencia.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como nueva fecha de audiencia inicial el 6 de junio de 2023 a las 02:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

<sup>1</sup> [elvirmelo@hotmail.com](mailto:elvirmelo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ded190ece2b2b1da33ab03ef1642e5ef9d7fc4870f816ed6ed7d0da1d2040e**

Documento generado en 03/05/2023 11:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Auto sustanciación No. 314

**Radicación:** 11001-33-35-017-2021-00161-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

**Demandado:** Esperanza Uribe Mantilla<sup>2</sup>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Aclaratorio**

En atención a que por auto No. 594 del 22 de agosto de 2022<sup>3</sup>, este Despacho decretó la suspensión por prejudicialidad de este medio de control, a partir de su ejecutoria y hasta que se dicte sentencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 68001310500220210046800, que cursa en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones allí expuestas, **se aclara a las partes:**

Como el asunto aquí debatido depende en su integridad de las resultas del proceso que se surte en la jurisdicción laboral, en consecuencia, los términos de ejecutoria del auto que decreta la medida cautelar se encuentran suspendidos hasta que nuevamente se levante la suspensión procesal.

Por la razón anterior el despacho no puede resolver la solicitud de aclaración de dicho auto y mucho menos resolver o conceder los recursos que contra esta decisión que interpongan las partes, hasta tanto se decida el proceso número 68001310500220210046800 por parte del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>2</sup> espeuribem@hotmail.com; oscarjoyam@gmail.com

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 37 – DecretaSuspensiónPrejudicialidad2021-00161

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb7d28726b95d8a222a085fd7ae1f55e28af7f4af9895436a7724551689f30**

Documento generado en 04/05/2023 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 262**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2022-00002-00<sup>1</sup>

Demandante: Cesar Augusto Díaz Moreno.

Demandado: Fomag.

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 22 de septiembre de 2022 visto a PDF "031Desistimiento" del expediente digital.

El artículo 314 del CGP<sup>2</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visto a folio 19 del PDF "003Demanda" del expediente digital y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co);

<sup>2</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en mayo de 2023 a las 8:00am. LISSETTE RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d70446f0f222d0e43183649c148ec169ffb4cae7d5d7f92b82e64beee91eb**

Documento generado en 10/05/2023 06:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 190

**Radicación:** 110013335017-2022-00287-00  
**Demandante:** Brandon Andrés Aldana Camacho<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Haberes retenidos durante suspensión del servicio.

**Auto rechaza demanda**

**Antecedentes.**

Por auto del 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, pues el Despacho advirtió que el actor no allegó constancia de haber agotado la actuación administrativa, es decir, no se evidencia que se haya interpuesto recurso de apelación en contra del acto administrativo objeto de las pretensiones. Tampoco se encontró en los documentos anexos la constancia de haber remitido copia de la demanda a la entidad demandada.

Vencido el término para que subsanara, el 15 de noviembre de 2022 se profirió un segundo auto inadmisorio por las mismas causales, sin embargo, la parte actora nuevamente guardó silencio.

**Consideraciones.**

El artículo 169 del CPACA dispone que la demanda será rechazada cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que transcurridos el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, no cumplió con tal requerimiento, el Despacho procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Brandon Andrés Aldana Camacho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c88841a3d180bc9b67ad96444874950281d02b55a35886f2d38399102013d4**

Documento generado en 27/04/2023 11:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 191

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00291-00  
**Demandante:** Edgardo Ignacio Torres Crump  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reliquidación asignación de retiro – prima de actualización.

**Auto rechaza demanda**

**Antecedentes.**

Por auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, pues el Despacho advirtió que el actor no allegó constancia de haber remitido copia de la demanda a la entidad demandada. En relación con el poder, no indica los actos administrativos para los que se faculta al apoderado presentar la demanda.

Vencido el término para que subsanara, el 27 de octubre de 2022 se profirió un segundo auto inadmisorio por las mismas causales, sin embargo, la parte actora nuevamente guardó silencio.

Si bien, la togada allegó una sustitución de poder el 2 de diciembre de 2022, no da cumplimiento a lo requerido.

**Consideraciones.**

El artículo 169 del CPACA dispone que la demanda será rechazada cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que transcurridos el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, no cumplió con tal requerimiento, el Despacho procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Edgardo Ignacio Torres Crump en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16a0ea55f5468961254961da413876076cae15632901332d2f438ed926745d**

Documento generado en 27/04/2023 11:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 242

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00373-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

**Demandado:** María Helena Levi Carrillo<sup>2</sup>

**Vinculada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>3</sup>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver si, en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante<sup>4</sup>:** La parte accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 9761 del 18 de marzo de 2005<sup>5</sup>, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre en cuantía de \$5'807.743 pesos, partir del 1 de abril de 2005.
- Resolución GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor Julio César Quintero Latorre, a partir del 8 de septiembre de 2010, en cuantía de \$7'099.705 pesos.
- Resolución No. SUB34648 del 8 de febrero de 2019<sup>7</sup>, mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2018, en cuantía, para el 2019, de \$9'973.733 pesos.

Sustenta su solicitud en que, la demandada se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, como quiera que además de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, percibe en sustitución, la pensión de jubilación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA al señor Julio César Quintero Latorre, mediante Resolución No. 00656 del 17 de junio de 2014<sup>8</sup>, siendo dichas prestaciones incompatibles, ya que, cubren el mismo riesgo (vejez) y provienen del tesoro público.

<sup>1</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

<sup>2</sup> helenalevic@hotmail.com; humberto\_aponte@hotmail.com

<sup>3</sup> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jrmahecha@ugpp.gov.co

<sup>4</sup> Folios 1 a 18 Archivo Digital PDF 003 - Demanda

<sup>5</sup> Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>6</sup> Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>7</sup> Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>8</sup> Folios 14 a 16 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

Agrega que, el reconocimiento de las señaladas prestaciones vulnera los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4 de 1992, y, genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

**Parte demandada**<sup>9</sup>: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la parte demandada manifestó la improcedencia de lo solicitado, bajo el entendido de que, las pensiones de jubilación y de vejez otorgadas al señor Quintero Latorre, y luego sustituidas a la señora María Helena Levi Carrillo, por el fallecimiento de aquel, son compatibles, toda vez que, el reconocimiento hecho por el INCORA se dio a raíz del cumplimiento de los requisitos señalados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, por el tiempo de servicio prestado a dicho instituto entre el 1 de septiembre de 1967 y el 21 de diciembre de 1993; mientras que, el efectuado por Colpensiones, se debió a la acreditación de los requisitos establecidos en el mismo régimen de transición y en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber cotizado 870 semanas, a través de empleadores privados; lo que desvirtúa la doble asignación del erario, alegada por la demandante.

**Parte vinculada**<sup>10</sup>: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad vinculada, manifestó que no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional del acto demandado, el cual que goza de legalidad, por lo tanto, es necesario mantenerlo incólume, hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada que resuelva el asunto.

## CONSIDERACIONES

**Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:** La parte actora solicita la suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18 de marzo de 2005<sup>11</sup>, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre; GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014<sup>12</sup>, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la citada pensión de vejez y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019<sup>13</sup>, mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre.

**Problema jurídico:** Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)”.*

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

<sup>9</sup> Archivos digitales PDF 013 – Correo\_Memorial para juzgado y PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>10</sup> Archivos digitales PDF 015 – Correo\_Pronunciamiento y PDF 017 – Pronunciamiento solicitud de medida (...)

<sup>11</sup> Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>12</sup> Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>13</sup> Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...). (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 234, dispone:

**“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018<sup>14</sup>, expresó:

*“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>15</sup>.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

### **Compatibilidad de pensión de jubilación y de pensión de vejez, con fuentes de financiamiento distintas:**

La Constitución Política de Colombia, estableció en su artículo 128, lo siguiente:

**“Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Subrayas fuera de texto)

Acorde con ello, la Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su artículo 19, lo siguiente:

**“Artículo 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

**Parágrafo.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Sobre el alcance del señalado artículo 128, el Consejo de Estado dijo<sup>16</sup>:

### **“ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - NOCIÓN Y CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN TESORO PÚBLICO**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de junio de 2011, radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01 (2701-04), Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*(...) El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961.*

*Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.*

*(...)*

*Ahora bien, la locución "desempeñar más de un empleo público" que trae el artículo 128 no resulta tautológica respecto de la que proscribe "recibir más de una asignación", como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario.*

*Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.*

*De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.*

*Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley (...)" (Subrayas nuestras)*

Indica lo anterior que, la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, se configura, siempre que las asignaciones que se perciban sean sufragadas del tesoro público; por lo cual, en casos como el que nos ocupa, en el que una persona recibe una pensión no proveniente de este y otra que sí lo es, no es dable señalar que existe incompatibilidad de las prestaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de enero de 1995, expresó:

*"(...) Adicionalmente, la Sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión "asignación proveniente del tesoro público" está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena*

*medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público (...)*”.

También, el Consejo de Estado, manifestó<sup>17</sup>:

***“Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público.***

*El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.*

*En el presente caso el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.*

*El artículo 1 de dicha normativa establece la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).*

*El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que “Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S.” eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.*

*La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: “a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público” remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:*

*“(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).”*

*De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.*

*No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.*

*En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de marzo de 2012, radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-01), Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como “patronos”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público (...).”*

Aunado a lo anterior, el despacho trae a referencia, el concepto número 481310 del 17 de enero de 2017 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, en el que, sobre el tema, dijo:

**Compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez: análisis jurisprudencial**

*Frente a la posibilidad de recibir una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado y una de vejez por aportes realizados a Colpensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:*

Fallo judicial	Fundamentos jurídicos
Sentencia de 27 de enero de 1995. Radicado No. 7109	<i>Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámene, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles. (Subraya fuera del texto)</i>
Sentencia de 07 de septiembre de 2010. Radicado No. 35761	<i>“(…) A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.  Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones</i>
	<i>legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub iudice.  En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).</i>
Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413.	<i>“Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez. “Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas ‘cajas de previsión’; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad”. (Negrita fuera del texto).</i>
	<i>Aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en Sentencia de 17 de julio de el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha 2013. Radicado 36936 sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).</i>
	<i>En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. (Negrita fuera del texto).</i>

De acuerdo al anterior desarrollo jurisprudencial, la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez solo estaría permitida cuando la pensión de vejez se conforma con aportes privados. Si la pensión de vejez involucra tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, aquella sería incompatible con la pensión de jubilación.

En armonía con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el pago de una pensión oficial con la de vejez que otorga Colpensiones es incompatible, a menos que la pensión de vejez sea el resultado de servicios prestados a empleadores particulares, veamos:

Fallo judicial	Fundamento jurídico
Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 06 de diciembre de 2001, radicación N° 1389.	"... En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado... ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre
<p><a href="https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto_colpensiones_0481310_2017.htm">tps://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto_colpensiones_0481310_2017.htm</a> <span style="float: right;">3/6</span></p>	
<p>5/4/23, 16:33 [CONCEPTO COLPENSIONES 0481310 2017] - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones</p>	
	cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. (Resaltado nuestro)
Sección Segunda, Sentencia de 03 de abril de 1995 (procesos acumulados 5708, 5833 y 5937), C.P. Alvaro Lecompte Luna.	"... Puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público. La Sala comulga con la apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público (expediente 8516, sentencia de 6 de noviembre de 1997)..."
Subsección B, Sección Segunda, Sentencia de 06 de noviembre de 1997, radicación N° 8516, C.P. Javier Díaz Bueno.	"...la pensión mensual vitalicia de jubilación, por servicios... [públicos] //... es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado... (Resaltado del autor)
Sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado No. 369105, C.P. Jaime Moreno García.	"La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público."
Sentencia de 22 de octubre de 2009, Sección Segunda. Radicado 05001-23-31-0002001-00423-01 (0262-08). C.P. Víctor Alvaro Ardila.	"No es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993". (Resaltado del autor)

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11).	"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público". ( Subraya ajena al texto)
Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda. Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón.	"Si bien es cierto, que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, no ocurre lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público."
Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez	"De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público ya la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto\\_colpensiones\\_0481310\\_2017.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/concepto_colpensiones_0481310_2017.htm) 4/6

---

5/4/23, 16:33	[CONCEPTO COLPENSIONES 0481310 2017] - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público." ( Subraya ajena al texto)
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*A partir de las anteriores consideraciones jurisprudencias, que dicho sea de paso, constituyen precedente vinculante para Colpensiones, se concluye que la percepción de una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado colombiano con la de vejez que incluye tiempos y/o cotizaciones provenientes del sector público es incompatible, salvo que la pensión de vejez se conforme con aportes privados (...)".*

### CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que mediante Resolución 00656 del 17 de junio de 2004<sup>18</sup> el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación, reconoció al señor Julio César Quintero Latorre, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de 722.291 pesos, a partir del 25 de octubre de 1996, para la cual acreditó, además del cumplimiento de 55 años de edad, la prestación de sus servicios a la entidad desde el 1 de septiembre de 1967 al 21 de diciembre de 1993.

Dicha prestación, según los documentos allegados por la UGPP con el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar, fue sustituida a la hoy demandada, por el fallecimiento del causante.

También se observa que, con Resolución No. 9761 del 18 de marzo de 2005<sup>19</sup>, el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Quintero Latorre, partir del 1 de abril de 2005, en cuantía de \$5'807.743 pesos, para lo cual se tuvieron en cuenta los aportes realizados con ocasión de su vinculación con los empleadores: Universidad Jorge Tadeo Lozano, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP y Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, todos de naturaleza privada.

Posteriormente, mediante la Resolución GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014<sup>20</sup>, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Julio César Quintero Latorre, a partir del 8 de septiembre de 2010, en cuantía de 7'099.705 pesos.

La misma administradora, a través de Resolución No. SUB 34648 del 8 de febrero de 2019<sup>21</sup>, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Levi Carrillo, hoy demandada, con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Quintero Latorre, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2018, en cuantía, para el 2019, de 9'973.733 pesos.

<sup>18</sup> Folios 14 a 16 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>19</sup> Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>20</sup> Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>21</sup> Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

Así las cosas, de la normativa y la jurisprudencia expuesta, se infiere con claridad que, en principio, el Sistema General de Pensiones no admite doble pensión por el mismo riesgo, no obstante lo cual, como ya se mencionó, dicha prohibición se mantiene siempre que las prestaciones reconocidas sean sufragadas del tesoro público, lo cual no sucede en el caso objeto de estudio, como quiera que, la pensión de jubilación reconocida por el INCORA al señor Quintero Latorre y luego sustituida a la señora Levi Carrillo, surge de los servicios prestados por aquel en el sector público; mientras que, la pensión de vejez reconocida por el ISS, también sustituida a la hoy demandada, tiene como origen la prestación de servicios a patronos particulares.

Por lo anterior, hecha la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas cuya vulneración se alega, no se establece una manifiesta infracción de las normas superiores invocadas así como tampoco los perjuicios que la entidad demandante pretende conjurar con la declaratoria provisional, puesto que está desvirtuada la incompatibilidad de las pensiones otorgadas a la demandada; por ello, no se accederá al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 9761 del 18 de marzo de 2005<sup>22</sup>, GNR 407816 del 23 de noviembre de 2014<sup>23</sup>, y SUB 34648 del 8 de febrero de 2019<sup>24</sup>, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al doctor Carlos Humberto Aponte Arias, con CC 19.148.474 y TP 100.504 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto<sup>25</sup>.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>22</sup> Folio 17 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>23</sup> Folios 21 a 27 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>24</sup> Folios 35 a 40 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

<sup>25</sup> Folio 11 Archivo digital PDF 014 – Contestación traslado medida cautelar

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f08323eb297263f7add533b8c317d919cc76f5d5f03f965c153783db4cd8b**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023

**Auto interlocutorio No. 251**

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00387-00  
Radicado Ordinario: 110013335-017-2017-00227-00  
Ejecutante: Eliana Esperanza Coque Burgos<sup>1</sup>  
Ejecutada: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

En el proceso de la referencia se negará el mandamiento de pago por las siguientes razones:

1.- En las pretensiones de la demanda ejecutiva se presenta al despacho una liquidación de prestaciones sociales sobre cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones en dinero, prima de vacaciones y en la subsanación de la demanda agrega la liquidación de auxilio de transporte y, auxilio de alimentación.

Referentes estos dos auxilios los mismos no proceden ser pagados por la ejecutada como quiera que no fueron prestaciones solicitadas en la demanda y concedidos en fallos.

2.- Sobre el valor de los honorarios, el despacho realiza la liquidación de las prestaciones considerando los valores tenidos en cuenta en el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de octubre del 2013 al 7 de enero de 2014, del 8 de enero de 2014 al 7 de marzo de 2014, del 8 de marzo de 2015 al 7 de noviembre de 2015 y del 1º de enero de 2016 al 30 de abril del mismo año.

CONTRATO	PERIODO	HONORARIOS	HONORARIOS MENSUALES
2024	8/10/2013 - 7/01/2014	\$5.946.756	\$1.982.252
738	8/01/2014 - 7/03/2015	\$29.987.138	\$2.141.938
903	8/03/2015 - 7/11/2015	\$17.959.266	\$2'244.908
66	1/01/2016 - 30/04/2016	\$9'624.240	\$2'406.060

<sup>1</sup> [alomiabertha@gmail.com](mailto:alomiabertha@gmail.com); [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Bonificación de servicios (Arts. 45 y 46 Decreto 1042 de 1978):** (...) Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

“La bonificación por servicios prestados será equivalente **al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.** Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.”

Para liquidar la prestación del 8 de octubre de 2013 al 8 de octubre de 2014 el valor de la asignación básica que corresponde de honorarios es \$2'141.938 a este valor se le calcula el 25% que corresponde a \$535.484

El segundo periodo para liquidar la prestación es del 8 de octubre de 2014 al 8 de octubre de 2015. El valor de los honorarios es de \$2'244.908 a este valor se le calcula el 25% que corresponde a \$561.227

Para el periodo del 8 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2016 los honorarios son de 2'406.060 se calcula el 25% da como resultado 601.515 y a este valor se calcula la proporción de 5 meses, el valor de la prestación es 250.631

Luego el total por bonificación por servicios corresponde a la suma de \$1'347.342

**Prima de servicios (Arts. 58 y 59 Decreto 1042 de 1978):** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestado y, para liquidar la prima de servicio, **se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año**

Para junio del año 2014 se debe tener en cuenta \$2'141.938 pagados por honorarios y la 1/12 de la bonificación por servicios esto es \$44623 total \$2'186561 este valor se divide por 30 y se multiplica por 15 días, dando como resultado \$1'093.280

Para junio de 2015 se toma los honorarios \$2244908 mas la 1/12 parte de la bonificación por servicios \$46768 para un total de \$2'291.676 este valor se divide por 30 y se multiplica por 15 días = \$1'145.832

Prima de servicios para el 2016 Se toman los honorarios 2'406060, equivaldría 1'203.030 proporcional a los meses trabajados \$902.272

Total prima de servicio \$3'141.384

**Compensación en dinero de las Vacaciones** según del decreto 1848 de 1969 se pagan 15 días por cada año de servicio prestado artículo 48 con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. En términos del artículo 17 del decreto 1045 de 1978 los factores para tener en cuenta en la liquidación además de la asignación básica al cumplirse el año de trabajo, se agrega la 1/12 parte de la prima de servicios y la 1/12 de la bonificación por servicios

Para el periodo 8 de octubre de 2013 al 8 de octubre de 2014 se toma como salario los honorarios devengados para tal fecha 2'141.938, más la 1/12 de la prima de servicios \$91.106 y la 1/12 de la bonificación por servicios \$44.623 A la suma de los factores, \$2'277.667 se divide en 30 y se multiplica por 15, dando como resultado \$1'138.833 pesos.

Para el periodo 8 de octubre de 2014 al 8 de octubre de 2015 se toma el valor de los honorarios al 8 de octubre de 2015 \$2'244.908, mas la 1/12 parte de la prima de servicios \$95.486 y la 1/12 parte de la bonificación por servicios \$46.768 lo que arroja como resultado \$2387162, valor que se divide en 30 y se multiplica por 15, dando como resultado \$1'193.581 pesos.

Y para el periodo del 8 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2016 se toman los honorarios mensuales de \$2'406.060 mas la bonificación por servicios proporcional \$50.126 mas la prima de servicios proporcional \$100.252 suma 1'278.219 proporcional a 5 meses da como resultado \$532.591

Total de vacaciones compensadas en dinero: \$2'865.005

**Bonificación por recreación:** equivalente a dos días de la asignación básica mensual que en este caso corresponde a los honorarios al momento de su causación.

Para el periodo 8 de octubre de 2013 al 8 de octubre de 2014 los honorarios devengados son  $2'141398/30*2=142.759$

Para el periodo 8 de octubre de 2014 al 8 de octubre de 2015 los honorarios son  $2244908/30*2= 149.660$

8 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2016 los honorarios  $2'406.060/30*2=\$160.404*5/12=66.835$

Total \$359.254

**Prima de vacaciones (Arts. 8 y 17 Decreto 1045 de 1978):**

La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. Los factores para liquidar la prima de vacaciones según el artículo 14 del decreto son la asignación básica, la prima de servicios y la bonificación por servicios en una 1/12 parte. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

Para el periodo 8 de octubre de 2013 al 8 de octubre de 2014 corresponde a la suma de \$1'138.833

Para el periodo 8 de octubre de 2014 al 8 de octubre de 2015, corresponde a la suma de \$1'193.581

Para el periodo 8 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2016, corresponde a \$532.591

Total. \$2'865.005

**Prima de navidad (Arts. 32 y 33 Decreto 1045 de 1978):** Corresponde a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado **en treinta de noviembre de cada año**. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, **a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios**, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. Factores salario del mes de noviembre+1/12 **de bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones**

Noviembre de 2014 honorarios: \$2'141.938 mas doceava de la Prima de servicios 91106 más doceava de la Bonificación por servicios 44.623 mas la doceava de la Prima de vacaciones 94902. Total 2'372.569

Noviembre de 2015 honorarios: \$2'244.908 mas 1/12 Prima de servicios \$95486, bonificación por servicios \$46768 y prima de vacaciones \$99465 total \$2'486.627

Abril de 2016 honorarios \$ 2'406.060+ \$50.126+\$100.252+\$10.6518=\$2'662.956/12\*4meses de ss=\$887.652

Total prima de navidad: \$5'746.848.

**Cesantías anuales** - art. 45 decreto 1045 de 1978 Para efectos del reconocimiento y pago de las cesantías y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales en la liquidación se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de alimentación y transporte, **prima de navidad, bonificación por servicios prestados , prima de servicios, viáticos, incrementos por antigüedad, prima de vacaciones**

Diciembre de 2013 consideramos los Honorarios de diciembre de 2013 \$1'982.252, tiempo de servicios 82 días trabajados, da un total de 451.512

Para diciembre de 2014 consideramos los honorarios de diciembre de 2014 es \$2'141.938 mas 1/12 bonificación por servicio \$44.623, prima de servicios\$ 91.106, prima de navidad \$197.714, prima de vacaciones \$94.902 total \$ 2'410.597

Para diciembre 2015 las cesantías son honorarios \$2'244.908 más la 1/12 bonificación por servicios \$46768, mas 1/12 prima de servicios \$95486,1/12 prima de vacaciones 99.465 mas 1/12 prima de navidad 207218 por tanto las cesantías son de \$2'693.845

Para el 30 de abril de 2016 se toma como honorarios 2406060 mas 50126+100.252+106.518+221913, total 2884869 por 4 meses da un total de 961623

Total cesantías 6517.577

Intereses a las cesantías (12%)

Del 2013 \$54.181

Del 2014 \$289271

De 2015 \$ 323261

Del 2016 \$115.394

Total 782.107

**Pensión (Art. 45 Decreto 1045 de 1978<sup>3</sup>):** El aporte para pensión es del 16 %, el 12 % lo paga el empleador y el 4 % el trabajador. Los factores que para el caso lo componen, son los mismos determinados para el cálculo de las cesantías. En este sentido los valores son los siguientes:

Aportes agosto de 2009 IBC \$2'227.508 16% TOTAL  $356.401 \times 8 \text{días} / 30 = 95.040$  empleador 12% \$71.280 trabajador 23.760

Aportes septiembre de 2009 IBC \$2'227.508 TOTAL 356.401 empleador 12% \$267.300 trabajador \$89.100

Aportes octubre de 2009 IBC \$2'227.508 TOTAL 356.401 empleador 12% \$267.300 trabajador \$89.100

Aportes noviembre de 2009 IBC \$2'227.508 TOTAL 356.401 empleador 12% \$267.300 trabajador \$89.100

Aportes diciembre de 2009 IBC \$2'227.508 TOTAL 356.401 empleador 12% \$267.300 trabajador \$89.100

Aportes enero de 2010 IBC \$2'227.508 TOTAL 356.401 empleador 12% \$267.300 trabajador \$89.100

Aportes febrero de 2010 IBC  $\$2'227.508 \times 28 \text{días} / 30 = \$332.640$  empleador 12% \$249.480 4% 83.160

Aportes marzo de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes abril de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes mayo de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes junio de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes julio de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes agosto de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes septiembre de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes octubre de 2010 IBC \$2'066.760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes febrero de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes marzo de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes abril de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes mayo de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes junio de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes julio de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes agosto de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes septiembre de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes octubre de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes noviembre de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes diciembre de 2011 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes enero de 2012 IBC 2066760 TOTAL \$330.681 empleador 12% \$248.011 4% \$82.670

Aportes febrero de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes marzo de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes abril de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes mayo de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes junio de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes julio de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes agosto de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes septiembre de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes octubre de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes noviembre de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes diciembre de 2012 IBC \$2273438 TOTAL \$363.750 empleador 12% \$272.812 4% \$90.937

Aportes enero de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes febrero de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes marzo de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes abril de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes mayo de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes junio de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977

Aportes julio de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977  
 Aportes agosto de 2013 IBC \$2'149.430 TOTAL \$343.908 empleador 12% \$257.931 4% \$85.977  
 Aportes octubre 2013 IBC \$1982252 \*22 dias TOTAL\$317160/30\*22 \$232584 16% empleador 12%: \$174438  
 trabajador 4%= \$58.146  
 Aportes noviembre 2013 IBC \$1982252 TOTAL \$317160 16% empleador 12%=\$237870 trabajador 4%=\$79290  
 Aportes diciembre 2013 IBC \$1982252 TOTAL \$317160 16% empleador 12%=\$237870 trabajador 4%=\$79290  
 Aportes enero de 2014 IBC \$1982252 TOTAL \$317160 16%\*7 días \$74.004 empleador 12%=\$64.753 trabajador  
 4%=\$18.501  
 Aportes enero de 2014 IBC \$2.141.938 TOTAL \$ 342.710 \*23 días= \$262.744 empleador 12% \$197.058  
 trabajador 4% \$ 65.686  
 Aportes febrero de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes marzo de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes de abril de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=  
 \$85.677  
 Aportes mayo de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes junio de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes julio de 2014 IBC \$2141938 TOTAL 342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes agosto de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=\$257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes septiembre de 2014 IBC 2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=  
 \$85.677  
 Aportes octubre de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes noviembre de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=  
 \$85.677  
 Aportes diciembre de 2014 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=  
 \$85.677  
 Aportes enero de 2015 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes febrero de 2015 IBC \$2141938 TOTAL \$342.710 16% empleador 12%=257032 trabajador 4%=\$85.677  
 Aportes marzo de 2015 IBC \$2141938 TOTAL\$ 342.710/30\*8=\$91.389 empleador 12%=\$68542 4%=22847  
 Aportes marzo de 2015 IBC \$2'244.908 por 22 días TOTAL \$359185/30\*22=\$263402 empleador 12%=\$197551  
 4%=\$65.850  
 Aportes abril de 2015 IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes mayo IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes junio IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes julio IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes agosto IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes septiembre IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes octubre IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185 empleador 12%=\$269.388 4%=89.796  
 Aportes noviembre IBC \$2'244.908 TOTAL \$359185/30\*7=\$83809 empleador 12%=\$62857 4%=20.952  
 Aportes enero de 2016 IBC 2406060 TOTAL\$384.969 empleador 12% \$288.727 4%= 96.242  
 Aportes febrero de 2016 IBC 2406060 TOTAL\$384.969 empleador 12% \$288.727 4%= 96.242  
 Aportes marzo de 2016 IBC 2406060 TOTAL\$384.969 empleador 12% \$288.727 4%= 96.242

Total aportes empleador 21'830.868

aportes prima de navidad: 919.495 12% 689.621 4% 229873  
 aportes prima de vacaciones: 458400 12% 343800 4% 114.600  
 aportes prima de servicios: 502621 12% 376.968 4% 125655  
 aportes bonificación por servicios: 215574 12% 161680 4% 53.893

total aportes empleador: 23'402.937

Es importante mencionar que estas sumas de dinero no las recibe el empleado sino el fondo pensional razón por la que se requerirá el pago de la diferencia debidamente actuadas, además, el demandante al no ser acreedor de este concepto, no se encuentra legitimado para ejecutar la suma correspondiente.

Bonificación por servicios \$1347342  
 Prima de servicios: 3141384  
 Vacaciones: 2'865.005  
 Prima de vacaciones: 2'865.005  
 Prima de navidad: 5'746.848  
 Cesantías: 6'517.577  
 Intereses a las cesantías: 782.107  
 Bonificación por recreación: \$359.254

Total prestaciones: 23'624.522

Del 15 de marzo de 2021 al 15 de junio de 2021 estas sumas devengan intereses al dtf por 3 meses así:

PERIODO		No.	%	% DIARIA	%dtf mensual	Pago diario	v/r Mesada	valor intereses dtf
DE	A	días	dtf	dtf	dtf		SENTENCIA	
15-mar-21	31-mar-21	17	1,77%	0,00485%	1,77%	\$ 1.145,63	\$ 23.624.522,00	\$ 19.475,67
1-abr-21	30-abr-21	30	1,76%	0,00482%	1,76%	\$ 1.139,16	\$ 23.624.522,00	\$ 34.174,65
1-may-21	30-may-21	30	1,82%	0,00499%	1,82%	\$ 1.177,99	\$ 23.624.522,00	\$ 35.339,70
1-jun-21	15-jun-21	15	1,91%	0,00523%	1,91%	\$ 1.236,24	\$ 23.624.522,00	\$ 18.543,63
						\$ 4.699,01		\$ 107.533,65

Y a partir del 2 de febrero de 2022 hasta el momento del pago 13 de diciembre de 2022 devengan intereses comerciales así:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	INTERES MENSUAL	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		
2-feb-22	28-feb-22	27		18,30%	0,06648%	27,45%	2,29%	\$23.624.522,00	\$ 424.020,23
1-mar-22	31-mar-22	31		18,47%	0,06702%	27,71%	2,31%	\$23.624.522,00	\$ 490.851,22
1-abr-22	30-abr-22	31		19,05%	0,06888%	28,58%	2,38%	\$23.624.522,00	\$ 504.483,33
1-may-22	31-may-22	31		19,71%	0,07099%	29,57%	2,46%	\$23.624.522,00	\$ 519.884,28
1-jun-22	30-jun-22	30		20,40%	0,07317%	30,60%	2,55%	\$23.624.522,00	\$ 518.574,48
1-jul-22	31-jul-22	31		21,28%	0,07593%	31,92%	2,66%	\$23.624.522,00	\$ 556.053,29
1-ago-22	31-ago-22	31		22,28%	0,07903%	33,42%	2,79%	\$23.624.522,00	\$ 578.756,71
1-sep-22	30-sep-22	30		23,50%	0,08276%	35,25%	2,94%	\$23.624.522,00	\$ 586.560,63

1-oct-22	31-oct-22	31		24,61%	0,08612%	36,92%	3,08%	\$23.624.522,00	\$ 630.683,26
1-nov-22	30-nov-22	30		25,78%	0,08961%	38,67%	3,22%	\$23.624.522,00	\$ 635.091,77
1-dic-22	31-dic-22	31		27,78%	0,09548%	41,67%	3,47%	\$23.624.522,00	\$ 699.246,44
								TOTAL	\$ 6.144.205,65

Aportes al sgss 23'402937 -3525200= 19'877.737 suma de debe actualizarse como se ordena en la sentencia y pagar al sistema de seguridad social por parte del empleador razón porque se instara para que se realice la liquidación respectiva..

### Factores salariales reconocidos en la Resolución No. 1437 del 13 de diciembre de 2022 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La resolución emitida por la entidad demandada resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer y ordenar el pago parcial de la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$22.729.239)**, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, modificada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, dentro del proceso No. **11001-33-35-017-2017-00227-01** contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., adelantado pro la señora **ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS** identificada con C.C. No. 53.117.077 de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Autorización de Pago. Autorizar a la Subred Corporativa – Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., girar la siguiente suma de dinero, conforme a los porcentajes que a continuación se relacionan:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Girar a la señora **ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía 53.117.077 de Bogotá, la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$11.248.805)**, a la cuenta de ahorros 0570004870303064 del Banco Davivienda de la cual es titular.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Girar a favor del Dr. **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.426.050 de Bogotá, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$7.955.234)**, a la cuenta de ahorros No. 041614728 del Banco de Bogotá de la cual es titular. El valor anterior corresponde al 35% del valor de la condena impuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Girar a favor del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3.525.200)** por concepto de aportes patronales ordenados en los fallos judiciales.

**ARTÍCULO TERCERO: Rubro Presupuestal:** El gasto que ocasione el cumplimiento de la sentencia, ordenado en esta Resolución se hará cargo al CDP 3545 del 06 de diciembre de 2022, código presupuestal No. 42 13 13 01 00 10 201, rubro Sentencias Judiciales O, el cual estará sujeto a los descuentos y deducciones de ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.426.050 de Bogotá, para que otorgue el respectivo paz y salvo, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. por los conceptos relacionados con la obligación contenida en la sentencia cuyo pago se ordena en la presente resolución, la cual debe ser remitida a la Oficina Asesora Jurídica

de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., dentro de los tres (3) días siguientes al abono en cuenta.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Copia de la presente resolución será enviada a la Subgerencia Corporativa – Dirección Financiera. Adicionalmente, remítase copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para lo que corresponda.”*

Teniendo en cuenta que la demandada reconoce una liquidación por la suma de \$22'729.239, considerando que la liquidación de las prestaciones sociales realizadas por este despacho arroja como resultado la suma de \$23'624.522, mas los intereses por \$6'251.738 y, aportes al sistema general de seguridad social sin actualización por \$23'402.937, el despacho ordena librar mandamiento de pago en contra de la subred integrada de servicios de salud sur por la suma de \$10'672.221 a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Sured Integrada de Servicios de Salud sur ESE en los términos y condiciones determinados en la sentencia dictada dentro del proceso **110013335-017-2017-00227-00** que constituye título ejecutivo en el presente proceso por la suma de diez millones seiscientos setenta y dos mil doscientos veintidós mil pesos (\$10'672.221)

**SEGUNDO.** REQUERIR a la subred Integrada de servicios de salud sur ESE para que pague al sistema de seguridad social la suma de \$23'402.937 por aportes pensionales los cuales deberá actuarizar tal como se ordena en el fallo proferido por este despacho, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes.

**CUARTO.. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. y, personalmente a la entidad ejecutada

Igualmente REMITIR copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**SEXTO.** El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería al doctor ANDRES FELIPE LOBO PLATA en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec30a060483422588a7c220c62dd03690141f6f4aae7b09d22bc6e3e2bb3bc9b**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**